Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá, 16/01/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500044371**

20185500044371

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A
CARRERA 7 No 18 B - 36 BARRIO CHILE
PASTO - NARINO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 73536 de 27/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

536

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 73536 DEL 27 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 56158 del 18 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A, identificada con el N.I.T. 891200138-9.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

El 05 de Junio de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 205955, al vehículo de placas SLF-215, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A, identificada con el N.I.T. 891200138-9, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 56158 del 18 de Octubre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A, identificada con el N.I.T. 891200138-9, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos". Del* artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, En atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso el 09 de Noviembre de 2016, la Resolución N°56158 de 18 de Octubre de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

No obstante, es de tener en cuenta que la empresa investigada tuvo el término de diez (10) días hábiles, para presentar sus descargos contra la Resolución de Apertura, esto es entre el día 10 de Noviembre de 2016 hasta el 24 de Noviembre de 2016.

Por lo anterior, se deja entrever que la investigada no presento los descargos dentro de los términos establecidos, así las cosas, este Despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación, y procede a pronunciarse en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 205955 del día 05 de Junio de 2015, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A, identificada con el N.I.T.

891200138-9, mediante Resolución N° 56158 del 18 de Octubre de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, con el código de infracción 587, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio. Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el Decreto 1079 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

   1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 205955 de fecha 05 de Junio de 2015.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observará aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

> *"(…) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(…)"*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

  En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

> *"(…)*
>
> *ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*
>
> *No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*
>
> *Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*
>
> *Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (…)"*

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(…) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (…)"*[1].

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(…) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (…)"*[2]

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el

1 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

2 OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Informe Único de Infracciones de Transporte No. 205955 del día 05 de Junio de 2015.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no aporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este Despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3. de decreto 1079 de 2015.

> "(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)".

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

> *Código General del Proceso*
>
> *"(...)*
>
> *ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS*
>
> *(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*
>
> *ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*
>
> *Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"*
>
> *(Subrayado fuera del texto)*
>
> *(...)*

> *ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 205955 del 05 de Junio de 2015, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

CASO EN CONCRETO

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placa SLF-215 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A. Identificada con el NIT 891200138-9, según las observaciones del Policía de tránsito, presuntamente infringió la conducta descrita en la casilla 7 del Informe Único de Infracciones al Transporte, código de infracción 587 en concordancia con las descripciones de la casilla 16 que establecen: *" Violación articulo 17 ley 769 de 2002, Decreto 17 de 2001, Resolución 0623 de 2013, transita sin haber obtenido licencia de conducción opera el equipo automotor por persona no idónea",* razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente.

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, los argumentos del memorialista y al realizar un análisis literal de las observaciones del Policía de Transito donde se evidencia en la descripción de la conducta hecha por el agente que no se configuro ninguna violación a las normas del transporte así las cosas este Despacho en aplicación del principio constitucional de eficiencia, solo se pronunciara sobre este descargo para proferir pronunciamiento de fondo, sin que con este se vulnere los derechos de la investigada, debido proceso y derecho a la defensa y contradicción.

Así las cosas y en atención a propender por los derechos de los investigados en procura del debido proceso y atendiendo lo reglamentado en las normas superiores y adjetivas administrativas este Despacho, entrara a valorar el caso concreto donde se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 205955 al vehículo de placa SLF-215.

Por otra parte, mediante la Resolución N° 56158 del 18 de Octubre de 2016, se abre la investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TTRANSPORTES DEL PACIFICO S.A. identificada con el NIT. 891200138-9 por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1

de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*, de la Resolución 10800, atendiendo lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con base a la información consignada en el IUIT 205955 del 05 de Junio de 2015.

Así las cosas, es de precisar que este Despacho no encuentra procedente continuar con la presente investigación por la presunta transgresión a las normas que regulan el transporte público, toda vez que pese a que en la resolución de apertura se estableció el código 587 dispuesto en el artículo 1° de la resolución 10800 de 2003, no encuentra este Despacho que en la casilla 16 de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte Público y la aclaratoria realizada por el funcionario público, exista claridad en la conducta reprochable.

Por lo anterior y en vista de la poca certeza de la conducta, este Despacho entra a realizar el estudio de la presunción de inocencia no solo desde la perspectiva de principio, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para dictar sentencia condenatoria y por lo tanto subsiste la duda, a lo cual el investigador debe darse aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio de -in dubio pro investigado.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia3 señaló:

> *"(…) En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos cuya acreditación debe efectuarse con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado. (…)"*

De lo anterior se deduce que la ausencia del conocimiento más allá de toda duda conduce al desconocimiento de la presunción de inocencia, lo anterior demuestra que la exigencia de que exista prueba de la responsabilidad del investigado es un requisito que implícitamente se deriva de la presunción de inocencia como regla de juicio y que conduce a la absolución cuando existe duda, toda vez que se reitera la misma debe ser resuelta a favor del procesado.

Así, el principio del in dubio pro investigado no se encuentra consagrado de manera expresa en la Constitución Política, pero sí se encuentra desarrollado en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal acompañado del principio de presunción de inocencia al decir que la duda que se presente sobre las responsabilidad penal se resolverá a favor del procesado; igualmente se anota que para proferir el juez sentencia condenatoria deberá tener un convencimiento más allá de toda duda.

De esa manera, el criterio para determinar la aplicación del principio del in dubio pro investigado es subjetivo, toda vez que consiste en un estado de duda que se le

presenta al investigador al momento de realizar la valoración de la prueba, y por lo tanto la falta de certeza nos sitúa en el ámbito del razonamiento probabilístico.

Si bien es cierto, esta Delegada requiere de un convencimiento pleno de la incursión en la conducta reprochable y como bien se dejó claro a lo largo de la investigación el IUIT es prueba concluyente de la presunta transgresión a las normas que regulan el sector transporte y si allí no se describe con claridad la conducta haría mal este Despacho entrar a proferir un fallo sin contar con los elementos de juicio suficientes que conlleven a establecer la conducta reprochable.

Por lo anterior este Despacho en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho, no encuentra procedente continuar con la presente investigación administrativa atendiendo al IUIT 205955 del 05 de Junio de 2015.

Corolario, iría en contra vía a la protección del debido proceso consagrado en la Constitución Política continuar con un proceso administrativo sancionatorio que no brinda seguridad sobre los hechos que realmente originaron la investigación, es así como procede este Despacho exonerar la responsabilidad ala empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES DEL PECIFICO S.A. identificada con el N.I.T 891200138-9 y en consecuencia terminar el proceso administrativo adelantado, por medio de la Resolucion 56158 del dia 18 de Octubre de 2016, y se ordena el archivo de la investigación.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A, Identificada con el N.I.T. 891200138-9, en atención a la Resolución No 56158 de 18 de Octubre de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 10800, código 587.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No. 56158 de 18 de Octubre de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A, Identificada con el N.I.T. 891200138-9.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A, Identificada con el N.I.T. 891200138-9. En su domicilio principal en PASTO – NARIÑO, Dirección, Carrera 7 No, 188-36 BARRIO CHILE, o al correo electrónico: transpacifico1@hotmail.com, o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

73536 27 DIC 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Carolina Samacá – Abogada Contratista
Revisó: Geraldine Mendoza – Abogada Contratista
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón – Coordinador Grupo IUIT

RUES

« Regresar

TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A.

Estado: Inactiva

La información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	
Cámara de comercio	PASTO
	NIT 891200138 - 9

REGISTRO MERCANTIL

Registro Mercantil

Numero de Matricula	857
Ultimo Año Renovado	2014
Fecha de Renovacion	20140422
Fecha de Matricula	19720404
Fecha de Vigencia	20301231
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	NO APLICA
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoria de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	
Afiliado	S
Beneficiario Ley 1780?	

Información de Contacto

Municipio Comercial	PASTO / NARIÑO
Dirección Comercial	--CARRERA 7 NO. 18B-36 BARRIO CHILE
Telefono Comercial	7212015
Municipio Fiscal	PASTO / NARIÑO
Dirección Fiscal	--CARRERA 7 NO. 18B-36 BARRIO CHILE
Telefono Fiscal	7212015

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Razon Social ó Nombre	NIT o Núm Id.	Cámara de Comercio	Matricula
+ EMPRESA DE TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A.	891200138 - 0	IPIALES	1201
+ TRANSPORTE DEL PACIFICO S. A.	-	PASTO	858

Mostrando registros del 1 al 2 de un total de 2 registros

Anterior Siguiente

Comprar Certificado (https://servicios.ccc.org.co/certificadoElectronico/26/inicio)

Ver Expediente...

Representantes Legales

Actividades Económicas

4923 Transporte de carga por carretera

Certificados en Linea Si la categoria de la matricula es Sociedad ó Persona Juridica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal (/RM/SolicitarCertificado?codigo_camara=26&matricula=0000000857&tipo=08090000)

Ver Certificado de Matricula Mercantil (/RM/SolicitarCertificado?codigo_camara=26&matricula=0000000857&tipo=08090001)

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501738921

20175501738921

Bogotá, 28/12/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES DEL PACIFICO S.A
CARRERA 7 No 18 B - 36 BARRIO CHILE
PASTO - NARINO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 73536 de 27/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 73321.odt

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envío:RN888197275CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES DEL PACIFICO

Dirección:CARRERA 7 No. 18 B BARRIO CHILE

Ciudad:PASTO

Departamento: NARIÑO

Código Postal:520006384

Fecha Pre-Admisión:
19/01/2018 16:03:49